

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210014100**

R Rend. Ctas

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, téngase en cuenta que, conforme a lo formulado en el extracto de la demanda, se pretende la rendición de cuentas del socio gestor al asociado, asimismo obsérvese que el contrato de asociación fue suscrito entre personas jurídicas que no directamente por la persona natural aquí demandante. En este sentido ha de indicarse claramente el asunto para el que se faculta, los extremos litigiosos y la fuente de la obligación de rendir cuentas. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante por ser esta una persona jurídica debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital.

3. Conforme al art 379 del CGP, estímesse bajo la gravedad de juramento la suma que indica como que se le adeuda o se considere deber.

4. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que en las pretensiones 1a, 3a y, 4a se peticiona la rendición de cuentas, y mientras que la pretensión segunda la activación de sistema operativo para continuar el ejercicio del contrato de asociado del que se solicita las cuentas, siendo excluyentes entre sí. Art 88 CGP

5. Precísese en la demanda el tipo de proceso que se adelanta, atendiendo que en el acápite denominado Postulación se indica tratarse de un proceso ejecutivo y conforme lo esbozado en las pretensiones se trata del verbal de rendición de cuentas. Art 82-4 CGP

6. Manifieste con claridad y precisión los fundamentos de derecho que gobiernan el asunto. Art 82-8 CGP

7. La apoderada actora indique de manera expresa el canal digital elegido para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Puestas así las cosas preséntese la demanda en un escrito integrado.

8. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad Art 90-7 CGP, mismo que se enuncia en el contrato base de esta acción.

9. Acredite la profesional en derecho que el buzón electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, de ser necesario proceda a la actualización de su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52047b0c82a9745c56756536c07b7f4bfe3ae700831b9cd16bf9fb588e4**

Documento generado en 27/04/2021 05:26:58 AM